

PROYECTO DE LEY

(Texto aprobado por la Sala de la Cámara de Diputados y despachado al Senado)

Artículo único.- Incorporáranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

1. En el artículo 9:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Dichos informes y antecedentes” por “Los informes o antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados de conformidad con las causales del artículo 8 de la Constitución”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “primero y tercero,” por el vocablo “precedentes”.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto y final, nuevo:

“Tanto la solicitud o petición, como los informes y antecedentes, deberán remitirse por vía electrónica, salvo que exista un impedimento para ello o que por su contenido o su carácter reservado sea necesaria una remisión en otro formato.”.

2. Reemplázase en el inciso quinto del artículo 9 A la expresión “tercero” por “segundo”.

3. Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o el representante legal de la entidad, según el caso, requeridos de conformidad a los artículos 9 o 9 A, deberán dar cumplimiento a lo establecido en dichas disposiciones dentro del plazo de veinte días hábiles. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. La solicitud de prórroga deberá efectuarse de manera fundada, antes del vencimiento del plazo.

La inobservancia de los plazos señalados en el inciso precedente será informada por parte de la Cámara respectiva a la Contraloría General de la República, la que podrá aplicar, si fuere procedente, la medida disciplinaria de multa equivalente a un tercio, media o una remuneración mensual. La Contraloría General de la República podrá otorgar al requerido un plazo de diez días hábiles para que informe sobre el requerimiento.

La apelación de la medida disciplinaria solo procederá en caso de que se aplique multa equivalente a media o una remuneración mensual, la que deberá hacerse ante la Corte de Apelaciones del domicilio del requerido.

El mismo procedimiento y sanción será aplicable a quien desempeñe funciones en la Administración del Estado o en las empresas o sociedades del artículo 9 A, por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de la Cámara de Diputados o del Senado a la

que haya sido citado. Esta sanción también procederá cuando haya sido citado un funcionario o empleado de su dependencia, si la ausencia de éste le es imputable.

Con todo, los funcionarios de la Administración que sean citados, especialmente en el caso de las Comisiones Investigadoras creadas por la Cámara de Diputados, y se ausentan sin excusa, serán sancionados mediante el procedimiento contenido en el presente artículo.

Para los efectos del cobro de la multa la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo organismo o entidad, a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, y acompañará los respectivos comprobantes. La Contraloría deberá informar anualmente a la Cámara de Diputados el número de sanciones que ha aplicado.

En caso de que el respectivo organismo o entidad cambie la autoridad o representante que ha sido requerido, la Contraloría General de la República fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al procedimiento ya indicado.

La Cámara de Diputados y el Senado podrán desarrollar plataformas digitales de comunicación con Contraloría General de la República a objeto de propender a una labor ágil, realizar seguimiento y facilitar el acceso a la información.”.”.

Hago presente a V.E. que los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 10 contenido en el numeral 3 del artículo único fueron aprobados con el voto favorable de 96 diputadas y diputados. Por su parte, el numeral 1 literal a) del artículo único fue aprobado con el voto favorable de 99 diputadas y diputados, en ambos casos de un total de 153 en ejercicio. Se dio cumplimiento de esta forma al inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas con carácter de ley orgánica constitucional y de quórum calificado, respectivamente.